

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Suplemento al núm. 960.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Habiendo observado que al insertarse en el Boletín oficial de 23 de este mes número 960 la Real orden circulada por la 2.^a sección de este Gobierno político bajo el número 80 se cometieron por la imprenta algunas faltas, he dispuesto que vuelva á imprimirse correcta la referida circular por suplemento al citado Boletín. Palma 30 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

2.^a sección: circular número 80. El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

Con fecha 21 de marzo del año próximo pasado se dijo por este ministerio á ese Gobierno político lo que sigue:—El Sr. ministro de Estado en 7 del mes último dice al de la Gobernación de la Península lo siguiente:—En vista de las reiteradas reclamaciones y protestas de los señores representantes de las Cortes de Inglaterra y Francia contra la inclusión de los súbditos franceses é ingleses en contribuciones que no sean de las ordinarias, y señaladamente en el repartimiento de la anticipación de doscientos millones y de la contribución extraordinaria de guerra, alegando para ello el tenor de antiguos tratados á que se refieren otros posteriores; y teniendo también presente lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de setiembre y 7 de noviembre de 1836, se ha servido S. M., después de haber oído al Consejo de ministros, y conformándose con su dictámen, resolver se suspenda la exacción de las cuotas asignadas á los súbditos ingleses y franceses establecidos en España para la anticipación de doscientos millones y contribución extraordinaria de guerra, hasta que el Gobierno de S. M. se ponga de acuerdo con los de Francia é Inglaterra sobre la verdadera inteligencia del artículo 9.^o del tratado de comercio de 1667, y del 6.^o del con-

venio de 1750, á los cuales se refieren otros tratados posteriores, consultando sobre ello á las Córtes si fuese necesario; pero no tendrá lugar la suspension en la parte de dichas cuotas, ó en el repartimiento que recaiga solamente sobre la propiedad territorial de los espresados súbditos franceses é ingleses en España, por ser cargas inherentes al suelo, cualquiera que sea su poseedor; y se observarán para este repartimiento sobre la propiedad territorial de los súbditos ingleses y franceses la misma proporcion y reglas establecidas respecto á los súbditos de S. M., conforme á lo estipulado espresamente por el artículo 6º del convenio de 1750 ya citado.—Y enterada S. M. la Reina Gobernadora, por varias reclamaciones del Sr. ministro de S. M. británica en esta corte, de que en algunas provincias no se ha cumplido con la debida exactitud la preinserta resolucion, ha tenido á bien mandar encargue nuevamente á V. S. su mas puntual y estricta observancia, á fin de que no vuelvan á ser indebidamente molestados los súbditos británicos domiciliados en estos reinos, dando ocasion á fundadas quejas de parte de un gobierno á quien nos ligan estrechas relaciones de alianza y amistad. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.

Y aunque en el Boletin oficial número 803 ya se insertó la Real orden de 21 de marzo del año próximo que ahora se me traslada, he creido sin embargo conveniente que se publique por medio de este periódico la preinserta disposicion de S. M. para su puntual y exacto cumplimiento. Palma 22 de abril de 1839.—Francisco Nuñez.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.